



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS CATORCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Procedimiento Ordinario Administrativo de Prenda Aduanera, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la **mercancía decomisada** por la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), actuaciones amparadas a las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **72635 de fecha 22/12/2024, 73151 de fecha 26/12/2024**; el acta de decomiso de vehículo número **2116 de fecha 22/12/2024**, según se detalla en el expediente **MH-PCF-EXP-3458-2024**, tal y como se explica en el informe **MH-PCF-INF-4008-2024**, donde se constata que el vehículo usado, **marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706** (en adelante mercancía), ingresado de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, quien conducía la mercancía, no realizó los trámites aduaneros correspondientes, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional de manera legítima.

RESULTANDO

I.- Que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **72635 de fecha 22/12/2024, 73151 de fecha 26/12/2024**; el acta de decomiso de vehículo número **2116 de fecha 22/12/2024**; acta de bitácora de actividades **7269 de fecha 24/06/2024**, todas de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Paso Canoas, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, de la entrada a Barrio La Palma, 300 mts. Sur, dirección hacia Paso Canoas centro, se decomisó el vehículo usado, marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706, por cuanto no demostró su conductor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, haber realizado los trámites aduaneros ni migratorios correspondientes, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional de manera legítima. (ver objeto 0001).

II.- Que mediante acta de inspección ocular **73151 de fecha 26/12/2024**, se ingresa el vehículo decomisado al depositario aduanero **Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR A.A., código A282**, bajo el movimiento de inventario **A282-2024-830878 de fecha 26/12/2024**, para su custodia.

III.- Que mediante oficio **MH-PCF-INF-4008-2024**, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso de vehículo, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore el inicio del procedimiento administrativo que corresponda.

IV.- Mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0019-2026** el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría, remite informe de valor para el vehículo marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706, determinando un **valor aduanero de \$3.373,95**, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de **¢829.538,14 (ochocientos**



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

veintinueve mil quinientos treinta y ocho colones con 14/100), con valor en dólares calculado al tipo de cambio del hecho generador de \$1.620,51. (ver objeto 0003)

V.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0195-2026 del 09/03/2026**, el Departamento Técnico de la Aduana Santamaría remite el legajo administrativo de cita para que se proceda con lo que en derecho corresponda.

VI.- Mediante correo electrónico de fecha **25/06/2026** se consulta al OIJ e INTERPOL si dicho vehículo presenta denuncia por robo en el país o en Panamá, confirmándose que se realizó la consulta por medio de sus canales oficiales a los homólogos en la ciudad de Panamá, confirmando que el vehículo de cita **No mantiene denuncia**, por lo que se continúa con el procedimiento administrativo. (ver objetos digitales 0008 a 0008.2)

VII.- Que, revisado íntegramente el expediente administrativo de marras, no consta la presentación de gestión administrativa alguna de parte de **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, tendiente a justificar, acreditar titularidad, rescatar, nacionalizar o disponer de la mercancía retenida, manteniéndose dicha mercancía sin respaldo declarativo ni titular acreditado ante la autoridad aduanera.

VIII.- En aplicación de la **Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016**, emitida por el Director General de Aduanas, en los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, **en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.**

IX.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en **prenda aduanera** de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA(GERENTE Y SUBGERENTE): De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimiento administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

Debido a lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, el funcionario Juan Gabriel Godínez Chacón en su condición de Subgerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-AS-GER-RES-1945-2024 de las nueve horas con treinta y seis minutos del primero de octubre de dos mil veinticuatro, publicada en la página Web del Ministerio de Hacienda el 9 de octubre de 2024.

III.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS DECOMISADAS): Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo **MH-PCF-EXP-3458-2024**, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión de las actuaciones y hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según consta en las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número **72635 de fecha 22/12/2024, 73151 de fecha 26/12/2024; el acta de decomiso de vehículo número 2116 de fecha 22/12/2024** y el informe **MH-PCF-INF-4008-2024**, donde se constata que el vehículo usado, marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706, ingresado de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, se determinó que no realizó los trámites aduaneros correspondientes, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional de manera legítima, con el vehículo citado.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, dicha mercancía fue debidamente individualizada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero **Sistemas Logísticos Caribeños SISLOCAR A.A., código A282**, bajo el movimiento de inventario **A282-2024-830878 de fecha 26/12/2024**, según se describe en el **Resultando II** de la presente resolución.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar la incorporación regular al régimen de importación definitiva o temporal del vehículo **ni la existencia de un título jurídico idóneo de titularidad a favor del conductor**, razón por la cual dicha mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio aduanero nacional.

Es importante recordar, que todo vehículo que quiera circular por el territorio nacional (calles y caminos públicos) deberá estar debidamente inscrito en el Registro Nacional, contar con un permiso de circulación y contar con un seguro obligatorio de accidentes. En este sentido el artículo 4 de la Ley de Tránsito indica lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Requisitos documentales de circulación

Para circular legalmente por las vías públicas terrestres, los vehículos deben portar los siguientes requisitos documentales, los cuales podrán ser exigidos por las autoridades de tránsito en cualquier momento:

a) *El título de propiedad o certificado de propiedad o documento idóneo debidamente autenticado, que acredite la inscripción en el Registro Nacional. **Se exceptúan, de este requisito, los vehículos no inscribibles de acuerdo con la normativa especial de la materia registral, los vehículos inscritos en el extranjero que ingresen de forma temporal al país, sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y los que se establezcan reglamentariamente.***

b) *Comprobante de derecho de circulación y de IVE. Además, deberán exhibir en el parabrisas delantero o en otro lugar visible, de acuerdo con la naturaleza constructiva del vehículo, la calcomanía o el comprobante de la IVE, el marchamo de circulación y el dispositivo de identificación del Registro Nacional.*

c) *El certificado o documento que acredite la vigencia del seguro obligatorio automotor.*

d) *La placa o las placas de matrícula. El MOPT fijará reglamentariamente la cantidad de placas que deberá llevar cada tipo de vehículo y el sitio visible en donde deberán ser colocadas.*

Se exceptúan de esta norma los remolques de menos de 750 kilogramos de peso máximo autorizado (PMA).

e) *Cualquier permiso especial de circulación que se requiera, de conformidad con lo que dispone esta ley.” (Lo subrayado es nuestro)*

Para el caso en estudio, queda claro que el vehículo de marras no es un bien exento de inscripción¹, en aplicación del Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble y la Ley de Tránsito vigente, sin embargo, queda claro que el mismo ingresó al país de manera irregular, ya el

¹ Artículo 38. —Bienes inscribibles

Son bienes muebles objeto de inscripción registral los siguientes:

a) Los vehículos automotores regulados en la Ley N° 7331 de 22 abril de 1993, "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres".

b) Toda clase de aeronaves, buques u otros vehículos acuáticos.

c) Los bienes no adheridos en forma fija y permanente a la tierra, construcción o a un edificio, cuya registración sea autorizada.

En el caso de que un bien mueble haya sido dado en garantía real, fuere incorporado posteriormente a un inmueble, aquél no podrá ser objeto de la hipoteca constituida sobre este último.

d) Todos aquellos otros bienes muebles no fungibles que puedan ser plenamente individualizados conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

vehículo posee placa panameña y está a nombre de un extranjero, y al momento de la revisión realizada por la PCF, su conductor, quien es costarricense, no demostró ningún documento idóneo que respaldare la condición de legalidad del vehículo en el territorio nacional.

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Sobre el cumplimiento de dichas formalidades aduaneras legales, la Ley General de Aduanas establece en el artículo 79, la forma del ingreso de personas y mercancías a territorio costarricense, según se detalla a continuación:

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías. El Servicio Aduanero podrá implementar procedimientos automatizados para el ejercicio del control aduanero, mediante sistemas de control no intrusivo, en Coordinación con las metodologías empleadas en el análisis de riesgo. (Así reformado por el artículo 2° numeral 11) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)” (El resaltado no es del original).



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Sobre el tema del tránsito en territorio costarricense, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, de manera tal que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, incluyendo vehículos, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera**.

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

"Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1º de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003)."

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías entre ellas los vehículos, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero. Según queda constancia en el presente caso **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, quien conducía el vehículo de marras, no contaba con autorización de conducción del vehículo de cita en territorio costarricense, por cuanto el interesado no presentó documentación que respaldara su permanencia legal en el país, o el respectivo pago de impuestos de nacionalización. Al revisar los oficiales el sistema informático TICA, logran determinar que el vehículo no contaba con un Certificado de Importación Temporal de Vehículos con Fines No Lucrativos (VEHITUR) emitido por ninguna Aduana. Por lo que se desprende de lo anterior, que el automotor ingresó de manera irregular al país sin cumplir con las formalidades que exige la Normativa Aduanera vigente.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

"ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial."

El resaltado no es del original.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En consecuencia, el vehículo retenido carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularla válidamente con un titular determinado, por cuanto su propietario no se ha apersonado al presente proceso de manera adecuada, manteniéndose al margen del régimen legal de importación. Lo anterior impidió su oportuno sometimiento al control aduanero y fiscal, así como la determinación y cancelación de los tributos eventualmente causados con motivo de su ingreso al territorio nacional. Tal situación dio lugar a la posterior determinación técnica del valor en aduana y de la correspondiente obligación tributaria aduanera, según lo establecido en el Informe de Valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0019-2026, configurándose un adeudo cierto, determinado y pendiente de pago a favor del Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular jurídico plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en **prenda aduanera** del vehículo no declarado conforme la normativa, y que fuera decomisada por la PCF, toda vez que este:

- Es un vehículo con placa extranjera que ingresa sin ninguna autorización de parte de la Autoridad Aduanera (importación definitiva o temporal con exención de tributos).
- El costarricense conducía el vehículo que fue decomisado, y no se ha apersonado al procedimiento administrativo, ni el propietario de la mercancía.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- El vehículo fue legalmente retenido y se mantiene bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guarda una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- El vehículo de marras constituye el objeto material respecto del cual podría recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la mercancía (vehículo) se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre la mercancía no declarada** (vehículo usado, marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706) para disponer jurídicamente de este dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran **treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono**, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía decomisada, consistente en vehículo usado, marca KIA RIO, año 2019, con el número de VIN 3KPS241ABKE092622, color plateado, placa panameña BRI706, que ingresado de manera irregular al país al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal, ya que el señor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, quien conducía el vehículo citado, introduce este de manera irregular al territorio nacional, con matrícula extranjera, no existiendo registros del ingreso de este al país, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso irregular de mercancías a territorio nacional; dicha investigación fue iniciada por funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, y la consecuencia del incumplimiento citado se resume en el deber de cancelación de los tributos respectivos, por lo que se procedió a la valoración correspondiente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d)



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 y 120 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, al tenor del literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de **quince (15) días hábiles** que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, **para que presente ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, de manera física o con firma digital**, quedando además a su disposición el expediente administrativo número **MH-PCF-EXP-3458-2024** levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*" y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: GestionesSantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**.

JUAN GABRIEL GODÍNEZ CHACON
SUBGERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por, Licda. Alina Chaves Ugalde, Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Licda. Karla Guillén Vega, Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN ACTO INICIO	Nivel de clasificación 3
MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026/ MH-PCF-EXP-3458-2024	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1219-2026** a **JUSTIN JIMÉNEZ COLOMER**, cédula de identidad número **604430585**, obligado principal, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación. De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

Se hace la salvedad que se solicitó autorización al usuario al correo justincolomer0512@gmail.com, para notificarle actos de inicio de procedimientos administrativos, sin embargo, a la fecha de notificación de la presente resolución, no se ha recibido confirmación o anuencia a notificar vía correo electrónico, por lo que de no recibir respuesta o apersonamiento del interesado, se procede a notificar por una única vez en la página del Ministerio, según se indica en el párrafo anterior.

NOTIFICADOR:

NOMBRE: __Alina Chaves Ugalde CÉDULA:_205510033

FIRMA: _____